

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto No. 1309
Ref. 2020-00283-00

Revisada la demanda presentada por **GESTIÓN EMPRESARIAL Y DE CORREOS ESPECIALIZADOS GESTORES S.A.S.** contra **MARÍA DE LOS ÁNGELES SUÁREZ MORENO**, se advierte en la misma la siguiente falencia:

1. A pesar de conocer la dirección (física) de notificaciones de la demandada y no haberse solicitado cautela alguna en su contra, la entidad demandante omitió remitir copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva.

Recuérdese que según lo dispuesto en el artículo 6° (inciso 4°) del Decreto Legislativo 806 de 2020, *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos**”*.

En consecuencia de lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, por las razones expuestas.

2. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación en estados del presente proveído, a fin de que la subsane, so pena de que la misma sea rechazada. Téngase en cuenta que, el escrito de subsanación ha de surtir el mismo rito de comunicación que la demanda, conforme lo dispone el precepto legal antes citado.

3. RECONOCER personería suficiente a la abogada **JULIANA RODAS BARRAGÁN**,¹ para actuar como apoderada judicial de la parte solicitante.

Notifíquese,


VIOLETA SALAZAR MONTENEGRO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA En estado N° 058 de hoy, notifico el auto anterior conforme lo dispone el art. 295 del C.G.P. Santiago de Cali, <u>10 de agosto de 2020</u>  MARILÍN PARRA VARGAS Secretario
--

¹En cumplimiento de lo dispuesto en la Circular PCSJC19-18, se deja constancia que consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.